

CONSTANCIA: El término que tenía la parte interesada para subsanar la anterior demanda venció el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

El término corrió durante los días 24, 25, 26, 29 y 30 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se allegaron escritos de corrección el día primero (1) y dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSÉ CARLOS GIRALDO SOTO  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Pereira Risaralda, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante aportó el cumplimiento del envío al demandado Guillermo Antonio Gutiérrez Trejos de la demanda y sus anexos de forma extemporánea, pero en los documentos allegados se observa que lo pedido se cumplió, toda vez que éste firma la guía de recibido de los documentos remitidos el día treinta (30) de noviembre, dando así cumplimiento dentro del término otorgado, por lo tanto, para no vulnerar el derecho sustancial de la demandante se dará por cumplido el requerimiento y se tendrá por subsanada la demanda interpuesta.

La señora LINA LUCIA ORTIZ GRANADA vecina y residente en esta ciudad, por intermedio de abogado presenta demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD a favor de su menor hijo SAMUEL ORTIZ GUTIERREZ contra el señor GUILLERMO ANTONIO GUTIERREZ TREJOS.

Ajustándose el libelo demandatorio a los requisitos de ley, el Juzgado procederá a resolver sobre su admisión.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PEREIRA RISARALDA,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD propuesta por la señora LINA LUCIA ORTIZ GRANADA en favor de los intereses del menor SAMUEL ORTIZ GUTIERREZ y en contra del progenitor de este, señor GUILLERMO ANTONIO GUTIERREZ TREJOS.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso Verbal Sumario indicado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 22 numeral 4 de la misma norma.

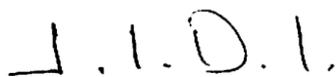
TERCERO: Notifíquese al señor GUILLERMO ANTONIO GUTIERREZ TREJOS, tal como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días hábiles. (Inciso quinto del artículo 391 del Código General del Proceso).

Para la práctica de la diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, enviándole el presente auto a la dirección física aportada, tal como se realizó el envío de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para los efectos de lo reglado en el inciso segundo del artículo 395 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 61 del Código Civil, se requiere a la parte actora para que notifique a los parientes cercanos la existencia del presente litigio.

QUINTO: Entérese del presente trámite al Procurador y a la Defensora de Familia de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, (STC 10832-2019 del 14 de agosto de 2.019, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA).

NOTIFÍQUESE



JOSÉ IGNACIO DAZA ILLERA

Juez